

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Borrull, Sombiola y Gomez Fernandez, contrario al art. 273 del proyecto de Constitución aprobado en la sesion del dia anterior.

Se mandó pasar á la comision de Marina un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo, en el cual incluia la relacion de las gracias concedidas en el mes de Noviembre último por dicho Ministerio.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision de Supresion de empleos un oficio del Ministro de Estado, al cual acompañaba la nota del nombramiento de administrador de correos de Orihuela, hecho en D. Antonio Zequiñi, único empleo provisto por la Secretaría de su cargo en el mismo mes de Noviembre último.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Ministro interino de Hacienda en España, en el cual inserta otro de D. Bernardino Temes y Prado, que es como sigue:

«He recibido por duplicado la órden que V. E. me comunica para que me presente á servir el empleo de ministro de la Junta nacional del Crédito público, que S. M. las Córtes generales han tenido á bien conferirme. Cuanto más excesiva es la honra que me dispensa el soberano Congreso, tanto mayor es el bochorno que me resulta por no poder corresponder el concepto que ha formado de mis conocimientos y aptitud á la realidad de ellos y de mi actual estado. Todo mi mérito se reduce á haber desempeñado las funciones de un subalterno con honradez y pureza; y aunque conservo todavía estas calidades, han desaparecido otras, y nunca he reconocido en mí muchas de las que se requieren para el nuevo destino á que soy lla-

mado. En inteligencia que esta es la verdad desnuda de toda hipocresía, espero de la rectitud de V. E. que procurará desengañar á S. M. y A. antes que la experiencia les demuestre la realidad de mi reverente exposicion. No obstante ella, deseando acreditar mi obediencia y respeto á las órdenes superiores, emprenderé mi viaje hácia esa plaza en primera coyuntura, si antes no se me previene otra cosa, como me prometo de la consideracion de V. E. á mi edad, que raya en 60 años, y á los ocho en que ha estado interrumpida la práctica de negocios, y por consiguiente, olvidada.»

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Ministro de la Guerra, en el cual daba cuenta de que el brigadier D. Pedro García Navarro, nombrado por el Consejo de Regencia para averiguar los excesos atribuidos al brigadier D. Vicente Osorio (*Sesion del dia 11 de Mayo último*), ha remitido la sumaria informacion que ha practicado, con todos los documentos que la instruyen, y un dictámen fiscal.

A la misma comision pasó igualmente una representacion de la Junta de la Mancha, con fecha 20 de Setiembre último, relativa al mismo asunto.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central.

Con arreglo á lo resuelto en la sesion del dia 5 de este mes, se comenzó á dar cuenta del expediente acerca de la reunion del ramo de represalias al de confiscos; pero á propuesta de algunos Sres. Diputados, resolvieron las

Córtes que por la Secretaría del Congreso se forme el extracto de todo el expediente, para que en su vista se pueda resolver con más conocimiento y acierto.

Con este motivo, manifestó el Sr. Argüelles la necesidad que habia de que cuando se tratase en las Córtes de algun asunto perteneciente al Gobierno, pudiese éste, por medio de sus respectivos Ministros, exponer verbalmente su dictámen, asistiendo estos en la sesion, y contestando á las reflexiones y reparos que expongan los Sres. Diputados: á cuyo objeto fijó por escrito las dos proposiciones siguientes, las cuales, discutidas ligeramente, quedaron aprobadas:

«Que el Consejo de Regencia pueda ser oido por medio de los Secretarios del Despacho en sesion pública ó secreta, siempre que estime necesario exponer las razones de cualquiera resolucion sobre que consulte al Congreso; sin perjuicio de que S. M. pueda mandar cuando lo crea oportuno que cualquiera de los Secretarios del Despacho se presente en el Congreso para que informe á las Córtes sobre lo que convenga.»

Que el dia en que se discuta el asunto sobre reunion de represalias y confiscos asista en la sesion el encargado del Ministerio de Hacienda.»

No se admitió la siguiente que hizo el Sr. Villanueva:

«Que se prevenga al Consejo de Regencia que en los informes ó consultas que eleve á las Córtes, advierta si estima conveniente que asista el Ministro de aquel ramo en la sesion el dia en que se discuta aquel negocio.»

Se leyó, y quedó señalado el dia 9 de este mes para discutirse la exposicion de la comision nombrada para examinar el proyecto formado por el Sr. D. Andrés de la Vega, relativo á algunos artículos adicionales al reglamento del Poder ejecutivo. Hizo presente la comision que para poder dar su dictámen sobre el primer artículo de dicho proyecto, como sobre las facultades que se hayan de conceder al Consejo privado de Ministros, era necesario que resolvieran las Córtes si antes de la venida del Rey se ha de establecer el Consejo de Estado con todo ó con parte del número de individuos que la Constitucion prescribe.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del Ministerio de Estado, por el cual avisaba que habiendo enfermado el encargado del Ministerio de Marina, no podia éste pasar en este dia al Congreso, como debia, para informarle acerca de un negocio particular al Ministerio de su cargo.

El mismo Ministro de Estado, con fecha de esta dia, avisó que correspondiendo, segun el turno establecido por las Córtes, que el Sr. D. Joaquin Blake fuese presidente del Consejo de Regencia desde el dia 8 inmediato, jera de parecer S. A. que hallándose ausente el Sr. Blake pasase el turno de la presidencia al Sr. D. Pedro Agar, lo cual aprobaron las Córtes.

No se admitió á discusion la siguiente adiccion al artículo 274 del proyecto de Constitucion, presentada por el Sr. Aróstegui:

«Que la cláusula del art. 274, donde dice que las leyes determinarán las facultades de los alcaldes así en lo contencioso como en lo económico, diga: «determinarán la extension de las facultades así en lo judicial como en lo económico.»

Se admitió, y mandó pasar á la comision de Constitucion para que informe, la siguiente adiccion al art. 281 presentada por el mismo Sr. Diputado:

«Las leyes arreglarán el término en que el alcalde de cada pueblo ha de determinar el juicio de la conciliacion.»

Continuó la discusion del art. 283 que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior.

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Esta materia más necesita de explicacion que de pruebas. En aclarándola, y quitando toda confusion, cualquiera conocerá lo que debe resolverse. Voy á explicarla de la manera que la concibo. Que las sentencias hagan ejecutoria; que hagan ley ó derecho entre las partes; que pasen en autoridad de cosa juzgada, todo es uno; estas no son sino diversas frases forenses para explicar una misma idea. Que las sentencias hagan ejecutoria, es decir, que se han de ejecutar de luego á luego; que hagan ley entre las partes, es decir, que les obligan y deben ejecutarse, y que pasen en autoridad de cosa juzgada, es decir, no se ha de esperar un juicio ulterior para que se ejecuten. La ejecucion, pues, es á lo que se reducen.

Es constante que una sola sentencia puede pasar en autoridad de cosa juzgada, si no se apela, ó no há lugar á la apelacion; y por consiguiente, una sola sentencia puede hacer ejecutoria. Si hay muchas sentencias, la última, esto es, aquella de la cual ya no hay recurso, es la que pasa en autoridad de cosa juzgada y hace ejecutoria. Esto se entiende aunque ella contrarie á las precedentes; porque siendo la sentencia ley entre los litigantes, se ha de ver, respecto de ellos, como se ven las leyes generales respecto del comun. Cuando en una materia hay varias leyes, la última es la que rige, aunque sea contraria á las anteriores, que deroga en este caso; y del mismo modo, cuando hay varias sentencias, prevalece la última, aunque no se conforme con las anteriores.

Sentadas estas doctrinas, se percibe fácilmente que la máxima de los jurisperitos «tres sentencias conformes hacen ejecutoria,» no debe entenderse en un sentido preciso, coartado y exclusivo. Esto es, aunque es verdad que hacen ejecutoria tres sentencias conformes, pues no puede desearse más, no es decir que para ella sea necesaria esa trina conformidad, cuando una sola sentencia puede hacer ejecutoria, y la hace la última, que revoca las anteriores. De aquí es que no hay necesidad de cinco instancias, las que solo podrian apetecerse en busca de tres sentencias conformes, suponiendo que sin ellas no habia ejecutoria, lo cual es falso.

Tampoco hay necesidad de cuatro instancias, las que quieren algunos por si en ellas se logra la triple conformidad, ó á lo menos dos sentencias conformes pronunciadas por cuerpo colegiado. En el plan de la Constitucion la última sentencia siempre ha de ser de cuerpo colegiado; pero aunque no lo fuera, bástale que sea última para tener en su favor la presuncion del derecho, del que es máxima reputar verdadera la que pasa en autoridad de cosa juzgada: *res judicata pro veritate habetur*. Lo persuade tambien la razon, porque el juez de segunda ó ter-

cera instancia ve cuanto se ha actuado antes; las pruebas que se han dado, los alegatos que se han hecho y las razones en que se han apoyado las sentencias anteriores: añadiendo á todo lo que se ha ejecutado de nuevo en su tribunal, y así procede con más luces, y está en mayor proporcion de encontrar la verdad, aunque tal vez se suponga de iguales ó inferiores talentos á los del juez primero. Todos en el nuevo órden de gobierno han de ser de ciencia y probidad, y á todos se les ha cargado con la responsabilidad personal de sus juicios depravados introduciendo contra ellos accion popular. ¿Qué importa, pues, que sean cuerpos colegiados ó no lo sean para exigir por eso cuatro instancias?

Lo más es que ya es imposible admitirlas, supuesto lo que ha sancionado V. M. Está ya aprobado que todas las causas se fenezcan en el distrito de la Audiencia á que pertenecen. Lo está igualmente que no conozcan en una instancia los jueces que han conocido en otra. En esta suposicion, y en la de que las más de las Audiencias solo tienen dos salas, ni es posible añadirles otra sin gravar demasiado al Erario, al que se ha cargado con la dotacion de los jueces ó corregidores de letras, resultaria precisamente, admitida la cuarta instancia, que ó la causa saliere del distrito de una Audiencia, ó que unos mismos magistrados conociesen en dos instancias. Es forzoso venir á parar en que no puede haber más que tres instancias como propone la comision; pero yo me avanzo todavía á que se excuse la tercera en el caso de que las sentencias primera y segunda sean conformes, y solo cuando discuerden estas se admita aquella. Este me parece es el pensamiento del Sr. Gallego, que yo apoyo, y puede probarse jurídica y filosóficamente.

En salvándose una apelacion, la que es conforme á la razon natural, nada más exige el rigor del derecho. Por eso la tercera instancia que conocemos con el nombre de *segunda suplicacion*, y que tambien el Código de los romanos llamaba *preces* hechas al emperador, es una *merced* que concede el Rey, y un *templamento* del rigor del derecho, como se explican nuestras leyes de Partida. A no ser así, ¿por qué se ha impuesto la pena de las 1.500 doblas de la ley de Segovia? Reflexiónese además en qué tiempos se concedió esta gracia. Cuando los Reyes ejercian el lleno de la soberanía, y su voluntad era ley, por lo que parecia indecoroso no admitir el recurso que se hacia para ante ellos. Pero hoy que se han dividido los poderes, y no ejerce el Rey ni el legislativo ni el judicial, ¿qué motivo hay para perpetuar la merced de una tercera instancia que se hacia para ante el Rey? Sea enhorabuena que por equidad se conserven cuando la segunda sentencia revoca la primera; pero no cuando estas están conformes.

Nuestra legislacion excluye la segunda súplica, cuando sobre posesion hay dos sentencias conformes, como consta en la ley 8.<sup>a</sup>, título XX, libro 4.<sup>o</sup> de la Recopilacion. La 15 del mismo título previene generalmente se ejecuten dos sentencias conformes, dando fianza la parte de volver lo que perciba por ellas, si se revocan en la se-

gunda suplicacion. La 11 no da á esta lugar en la causa criminal, y no le interesan más al hombre sus bienes que su vida. Sobre todo, la Real cédula de 21 de Setiembre de 1783, previno que en las sentencias de la Sala de Provincia, confirmatorias de las del juez inferior, pusiese el Consejo la calidad de que se ejecuten sin embargo de suplicacion, y no se diese licencia para suplicar sino en pleitos muy graves. Resulta de todo, que aun en nuestra legislacion se encuentra apoyo para excluir la tercera instancia, en el caso de conformidad de dos sentencias, para el cual lo tienen prevenido absolutamente los estatutos de la ciudad de Roma al capítulo CLXXX, y por lo mismo no se verá como una cosa nueva y exótica.

Si la examinamos filosóficamente, se funda en solidísimas razones. Todas las leyes y todos los legisladores de los pueblos han procurado evitar en lo posible los litigios, y abreviar los que sea indispensable admitir. Las leyes se dirigen á conservar en paz y armonía á los ciudadanos, y nada se opone tanto á la armonía y á la paz como los pleitos. Las leyes se ordenan á la felicidad de los vecinos, y no la disfrutan los que por necesidad acuden al foro, implicados en el estrépito de los juicios. ¡Dichoso aquel que se halla separado de ellos, decia Horacio! *Beatus qui procul negotiis*, y la Iglesia en el divino oficio pide todos los dias al Señor, que ni resuene en nuestros oídos la horrosa lite: *ne litis horror insonet*.

¡Ojalá que se desterrasen de entre nosotros los litigios! Pero ya que no es posible, abréviense á lo menos; ciérrese la puerta á la caviliosidad; obstrúyanse los canales por donde se perpetúan y eternizan, minorando las instancias en cuanto sea compatible con la justicia de las partes. Si se cree que alguna vez puede ser perjudicado algun individuo, concluyéndose su causa en dos sentencias, nada importa cuando el bien público, que es preferente, exige semejante providencia. Se añade que aun es más lo que puede dañar á algunos la multiplicacion de instancias. Estas jamás aprovecharán á los pobres, ó que no tengan mayor caudal, porque el miserable, cuya justicia fué atropellada en dos sentencias por el poder de su adversario, lo será tambien por la misma razon en la tercera instancia, si es que puede emprenderla, ó tiene con qué costearla; siendo así que el rico si pierde en los principios, aunque no tenga justicia, intentará cuantas instancias se le permitan, por si logra prevalecer, ó lo menos vejar á su colitigante, y demorarle cuanto pueda la victoria de su justicia. De manera, que la multiplicacion de instancias es dar armas á los poderosos, y debilitar á los que no lo son haciéndolos cuando menos más costosa la prosecucion de sus negocios. Concluyo, pues, apoyando el que dos sentencias conformes hagan ejecutoria, por lo que siéndolo las dos primeras, no haya tercera instancia, pero que se admita ésta cuando aquellas discuerden »

Quedó pendiente la discusion de este artículo.

Se levantó la sesion.